

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

Ejecutivo Alimentos Rad.N°.2020-00142

Habida cuenta de los sendos escritos allegados al presente asunto, se
RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR para que conste en el expediente, la contestación proveniente de la Dirección General del SENA, relacionado con la medida decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO. AGREGAR para que conste en el expediente, la comprobación de notificación electrónica realizada por el extremo ejecutante al demandado OSSA RESTREPO.

TERCERO. TENER notificado del presente asunto por conducta concluyente al demandado ANDRÉS JULIÁN OSSA RESTREPO, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de ANDRÉS JULIÁN OSSA RESTREPO, a la abogada MARÍA RUBIELA GALLEGU VELÁSQUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 41.348.189 de Bogotá, D.C. y la T.P. N°.32.715 expedida por el C.S.J., conforme el poder allegado, de quien no se avistan sanciones disciplinarias al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

QUINTO. ASUMIR resuelta la solicitud remitida por el grupo de tesorería del Sena, con relación al número de cuenta del Juzgado, misma que fue proporcionada por la secretaría del despacho en dicha oportunidad conforme se vislumbra en el trasegar procesal.

SEXTO. GLOSAR al expediente sin consideración legal, el escrito allegado por la apoderada demandante, mediante el cual refiere descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación. Lo anterior, como quiera

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



que dentro del presente asunto no se surtió dicho traslado, ni existe recurso alguno pendiente por resolver.

SÉPTIMO. TENER contestada la demanda a través de apoderada judicial, por parte del demandado ANDRÉS JULIÁN OSSA RESTREPO.

OCTAVO. Habida cuenta de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, las que denominó “*pago total de la obligación e inejecutabilidad de la obligación*”, se corre traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 ibidem.

NOVENO. Negar la solicitud expuesta como “*petición especial*” para salir del país presentada por la apoderada judicial del ejecutado, como quiera que no se cumple lo establecido por el inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la presentación de la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria que hoy se debate.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **46**, hoy, **11 de mayo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e06c78d8a694a89023df4ea893165022be9cff570ad0d68c3e169929aebc9c**
Documento generado en 10/05/2021 08:40:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>